



Rad. 080013153016**20190026100**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ

Asunto: Auto sigue adelante ejecución

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que la apoderada demandante, en atención al auto de requerimiento, aclara que la citación para notificación personal del demandado fue aportada en escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, por lo que solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. - Barranquilla, ocho (08) de junio de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que adelanta BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado en contra OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha doce (12) de noviembre de 2019, por las siguientes sumas y conceptos: (i) \$217.244.149,00 por concepto de capital, más \$12.588.820, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré No. 9005212684, más (ii) los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad del título valor, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

Asimismo, en el memorial radicado el diecisiete (17) de septiembre de 2020 se observa que la parte demandante remitió citación para notificación personal al demandado OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ, vía correo electrónico a la dirección *omzagonzafuente@hotmail.com*, la cual fue recibida en dicho buzón el cuatro (4) de septiembre de 2020.

Seguidamente, en escrito allegado el siete (7) de octubre de 2020, obra que el demandante envió al demandado la notificación por aviso, a la misma dirección electrónica, junto a la copia de la providencia que se notifica, siendo recibida el primero (1) de octubre de 2020.



Rad. 08001315301620180028600

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: SABYS IMPORT S.A.S. E ISAAC BELEÑO ARRIETA

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del quince (15) de junio de 2021 – Página 2 de 3

Ahora bien, revisado el plenario, se evidencia que transcurrió el término previsto en el artículo 442 inciso 1 del Código General del Proceso, sin que el demandado propusiera excepciones de mérito.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”*, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia con lo anterior, el artículo 440 del C.G.P expresa que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompaña la demanda, esto es, el pagaré suscrito por el demandado en favor del demandante, el cual contienen una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento; que el demandado se notificó por aviso y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, cumpliéndose las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 440 del C.G.P, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial doce (12) de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ, y a favor del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el doce (12) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

TERCERO: Requierase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de OCHO

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001315301620180028600

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: SABYS IMPORT S.A.S. E ISAAC BELEÑO ARRIETA

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del quince (15) de junio de 2021 - Página 3 de 3

MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.044.153,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de junio de 2021.

Notificado por Estado No. 91

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05